



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 3 de agosto de 2007.  
C-151-07

Señor  
José Mercedes Coronado  
Alcalde del distrito de Chagres  
Chagres, provincia de Colón  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota de 15 de mayo de 2007, a través de la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la autoridad de policía que le corresponde conocer de los impedimentos y recusaciones de los alcaldes y de los corregidores dentro de un proceso de lanzamiento por intruso.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los casos de controversias civiles de policía, se rigen "por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo".

En materia de impedimentos y recusaciones, el artículo 1728 del Código Administrativo, contenido dentro del Capítulo Segundo del Título V del Libro Tercero, sobre Controversias Civiles de Policía en General, indica que respecto a las notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones se procederá conforme con las disposiciones del Código Judicial.

En tal sentido, el artículo 760 del Código Judicial enumera las causales de impedimentos y recusaciones, y el artículo 765 de este mismo cuerpo legal establece el trámite a seguir de presentarse algunos de estos supuestos, señalando que "de los impedimentos de los Jueces de Circuito o Municipales conocerá el Juez, del mismo ramo, siguiente en numeración.

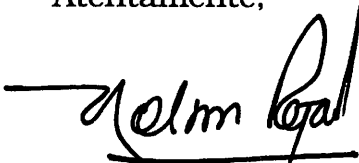
En los Circuitos o Municipios donde solamente haya un Juez, conocerá el respectivo suplente”.

La aplicación supletoria de las normas citadas, en concordancia con lo que dispone el artículo 43 de la ley 106 de 1973, nos lleva a concluir que quien debe conocer de los impedimentos y recusaciones de los alcaldes es su suplente.

De acuerdo con la legislación vigente, los alcaldes de distrito cuentan con dos (2) suplentes hasta tanto entre a regir la modificación constitucional introducida por el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, relacionado con la figura del vicealcalde. En el caso que nos ocupa, cuando se declare impedido un alcalde en virtud de impedimento o recusación, los suplentes, en su respectivo orden, deberán entrar a calificar el impedimento y, en caso de ser admitido, a conocer y decidir el fondo del negocio administrativo.

En cuanto a los corregidores de policía, el artículo 175 del Código Judicial dispone que éstos gozan de competencia para conocer procesos de orden jurisdiccional, de naturaleza civil o penal, razón por la que en su caso, igualmente resulta aplicable el artículo 765 del Código Judicial.

Atentamente,

  
Nelson Rojas Avila  
Secretario General

NRA/cch.

